

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 68.)

CONGRESO

Sesión del día 9.

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato.

Orden dia. — Reanúdase debate huelgas.

Continúa Sr. Morote; dice obreros sólo pueden aceptar artículos primero y último; censura 2.º, pide suprimase 3.º; censura castiguese directores huelgas.

Sr. Maura (D. Gabriel) contesta; explica alcance artículos; justifica necesidad limitaciones establecidas para casos huelgas afecten ciertos servicios públicos; termina precisando intervención jueces municipales sólo para depurar delitos háyanse cometido.

Ambos rectifican.

Reanúdase comunicaciones marítimas.

Sr. Tejero alusiones; impugna impuesto tonelaje; censura sistema primas; termina pidiendo protección marina mercante.

Sr. Moral alusiones; protesta impuesto tonelaje; en principio parécete admisible impuesto, entendiéndose no es equitativo en forma establecese, propone escala gradual según carga tomen buques.

Suspéndese.

Levántase 7'10.

SENADO

Sesión del día 9.

Abrese sesión 3'15, preside duque Mandas.

Sr. Peyrolón ocúpase retirada Senado Obispo Jaca; dice todas minorías visto con gusto intervención Prelado todos asuntos; pregunta si Ministro Justicia vería gusto su vuelta; éste contesta ánimo de nadie estaba haya podido darse por ofendido; niega tuvieran confirmación supuestos agravios ocupáronse periódicos, puesto que no llegó anunciada renuncia Senador; añade sostiene con él afectuosa y frecuente correspondencia.

Presidente Cámara dice siempre se le guardaron consideraciones, igual demás Senadores.

Sr. Groizard dice ofensas partieron banco Gobierno.

Ministro extrañase habiendo quedado satisfecho no quedelo Groizard y sus amigos, sin duda por su mayor amor al clero.

Sr. Peyrolón pregunta si al invocar ley Novísima recopilación impone deber residencia propúéstose ofender Obispo.

Ministro de Instrucción sostiene mismo Prelado reconocido no había ofensa.

Sr. Palomo dice solo fué defendido minoría democrática; afirma carta recibió mostrábase disgustado trato algunos Ministros.

Conde Peña Ramiro dice verá gusto vuelva Obispo Jaca. (Voces mayoría: todos).

Sr. Sánchez Toca ocúpase supuestos cargos administración Canal Isabel II; presenta mesa documento para que sirva antecedente interpelación anunciada, expedido por Banco España relacionado liquidación ingresos.

Ministro Fomento contesta.

Orden dia.—Admítense dictamen creando Teatro Nacional.

Continúa Administración.

Deséchase enmienda por 85 contra 48.

Acéptase parte otra Sr. Calbetón al 53.

Interviene alusiones Sr. Maestro. Retira una Sr. Peyrolón.

Sr. Palomo apoya otra.

Suspéndese.

Levántase 7'15.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el expediente remitido a este Ministerio por el de Hacienda, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Soria, con motivo de la reclamación formulada por un Agente ejecutivo contra el Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, para que se dicte una disposición de carácter general que determine si los Registradores de la Propiedad tienen derecho al percibo de honorarios distintos por las anotaciones de embargo acordadas contra deudores a la Hacienda pública y por las certificaciones de cargas que afecten a los inmuebles embargados, y el modo de graduar, en su caso, los correspondientes a dichas certificaciones:

Vistos los artículos 334, 339, 343 y 366, de la ley Hipotecaria; los números 6, 11, 12 y 13 del Arancel unido a la misma; los artículos 75, 76 y 143 de la Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900 y la Real orden de 15 de Febrero de 1908:

Considerando que los asientos que en los libros del Registro hacen los Registradores son actos completamente distintos de las certificaciones que expidan los mismos funcionarios con relación a dichos libros, y por esta razón el Arancel de los honorarios que aquéllos devengan los establece especial y separadamente para cada uno de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el último párrafo del art. 143 de la vigente Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, de acuerdo en un todo con lo establecido en la ley y reglamento Hipotecarios y en el Arancel de honorarios de los Registradores, impone a estos la obligación de consignar a continuación de los asientos que practiquen en virtud de mandamiento para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, su media firma, y los honorarios que devenguen con arreglo a dicho Arancel, y de igual modo exige estos requisitos en las certificaciones de cargas y gravámenes, con el fin de que tanto los honorarios devengados por las operaciones realizadas en el Registro en virtud de los mandamientos de anotación preventiva, como los causados por la expedición de certificaciones de cargas, les sean satisfechos por el encargado del procedimiento, al recoger los repetidos documentos:

Considerando que la Real orden de 15 de Febrero de 1908, para nada se refiere a las repetidas certificaciones de cargas, y tan sólo determina los honorarios que los Registradores deben percibir por las operaciones que practiquen para el despacho de los mandamientos de embargo, las cuales operaciones, según se ha indicado, son completamente diversas de las expresadas certificaciones, y su despacho supone trabajos también diferentes:

Considerado que esto sentado, de conformidad con las prescripciones vigentes, los Registradores de la Propiedad tienen derecho a percibir los honorarios señalados en la citada Real orden por las operaciones que realicen en virtud de los mandamientos de anotación preventiva de embargo contra deudores a la Hacienda pública y los designados en los números 11 y 12 del Arancel por las certificaciones de carga ó gravámenes que deban expedir

para unir á los expedientes de apremio:

Considerando finalmente respecto al extremo relativo á la cantidad que ha de servir de base para regular los honorarios devengados por las expresadas certificaciones, que debiendo librarse éstas para hacer constar las cargas ó gravámenes de las fincas embargadas, hay que atender al valor de dichas fincas para la graduación de los honorarios, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 343 de la Ley y reglas 1.^a y 8.^a del Arancel.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Registradores de la Propiedad tienen derecho al cobro de los honorarios de Arancel, por las certificaciones de cargas de fincas embargadas en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda Pública que expidan á instancia de los Agentes encargados de dichos procedimientos, aparte de los que deban percibir por las operaciones que practiquen para la anotación preventiva de los embargos, y que para graduar los honorarios de dichas certificaciones, habrán de atender al valor de las respectivas fincas, en la forma que determinan las reglas generales consignadas al final del expresado Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—Figuerola.—Sr. Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

ARTICULO 60.

Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el artículo 6.^o de la ley.

ARTICULO 61.

Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.^a—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.

2.^a—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 100.000 litros anuales.

3.^a—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 á 80.000 idem id.

4.^a—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 idem id.

5.^a—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 idem id.

6.^a—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 idem id.

7.^a—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 idem id.

8.^a—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 idem id.

9.^a—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000 idem id.

10.^a—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000 idem id.

11.^a—De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 idem id.

Las que paguen patentes de las clases 10.^a y 11.^a sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

ARTICULO 62.

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo á que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.^o de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

ARTICULO 63.

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.^a Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.^a Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y

3.^a Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los Agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

ARTICULO 64.

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos *trimestralmente* para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el capítulo XVI, se procederá como en el mismo se previene.

ARTICULO 65.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, *cabezas y colas* en la forma y cuantía que se determina en el capítulo VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

ARTICULO 66.

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

ARTICULO 67.

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.^a Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las administraciones respectivas para ir las facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando este no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de carga y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.^a Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó á la cápsula que la cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.^a En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les

corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.^a Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.^a Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos las precintas respectivas; y

6.^a Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse á la venta.

CAPÍTULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores.

ARTICULO 68.

La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el artículo 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

ARTICULO 69.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

ARTICULO 70.

La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó

anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

1.^o Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.^o Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.^o Producto ó productos que elabore; y

4.^o Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguales requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

ARTICULO 71.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

ARTICULO 72.

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente á fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

ARTICULO 73.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

ARTICULO 74.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquellas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviese sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia: en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre ren-

dirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

(Continuará.)

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 5 del corriente mes acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que en el día 15 de Abril próximo y su hora de las doce, tenga lugar en la sala de sesiones de la misma, la subasta para la contratación de los acopios de piedra con destino á la conservación del firme, durante el presente año, de las carreteras provinciales de Salas de los Infantes al límite de la provincia; de Alto de Balarto á La Aguilera y de Burgos á Barbadillo del Pez, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 32, correspondiente al día 11 del expresado Febrero.

Burgos 8 de Marzo de 1909.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcanzan hasta el 28 de Febrero último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Mariano Olalla.
Francisco Zabaleta.
Nicolás López.
Mariano Gallo.
Eladio Gil.
Bonifacio Renuncio.
Julio Petremet.
Ricardo Olalla.
Mariano Calleja.

Burgos 8 de Marzo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la zona de la capital para la liquidación del primer trimestre del año actual, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual los contribuyentes por territorial é industrial, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el

Boletín oficial y en la localidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la citada zona, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 8 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Vicente J. Calatayud.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El día 5 del mes corriente se cumplieron los dos meses que la Real orden de 2 de Enero último, publicada en la Gaceta del 5 de dicho mes, concedió para solicitar la devolución de las sumas cobradas por la Agencia ejecutiva, ordenada en la referida disposición ministerial.

Para dar el más exacto cumplimiento á dicha Real orden, es necesario que tanto en esa Sección como en los Ayuntamientos ó Juntas administradoras de los Pósitos se deniegue la admisión de toda instancia referente á reclamaciones sobre devolución de las indicadas cantidades, con fecha posterior al día 5 del corriente mes; y como esta Delegación Regia tiene que estudiar y resolver las referidas instancias en breve plazo, es indispensable que inmediatamente sean remitidas á este Centro por esa Sección, todas las instancias que obren en la misma, en la inteligencia que las que no se encuentren en esta Delegación Regia el día 15 del mes corriente, se entenderán como no presentadas, sin perjuicio del derecho que á los reclamantes queda corresponder para exigir á las Corporaciones administradoras que fueron causantes de que sus solicitudes no hubieran llegado á este

Centro dentro del plazo anteriormente designado».

Lo que he resuelto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda convenirle.

Burgos 10 de Marzo de 1909.—El Jefe de la Sección, José Martínez Morales.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento del Valle de Mena.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante el mes de Enero del año actual.

Sesión ordinaria del día 8.—No se celebró por falta de Sres. Concejales.

Sesión en segunda convocatoria el día 10.—Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1908.

Quedar enterado del Balance general del presupuesto de dicho año y del arqueo de fondos, que arroja como sobrante en caja 13.075'47 pesetas y aprobar la liquidación por capítulos y artículos, formado todo por el infrascrito Secretario del Ayuntamiento á los efectos del número 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905.

Asimismo queda enterada de que el día 2 se mandaron, sin reclamación alguna, á la Administración de Hacienda, el padrón de cédulas personales, su copia y la lista cobratoria.

Se dió cuenta de que el Secretario ha formado el Apéndice al Inventario de los papeles y expedientes archivados en 1908.

Contestar al Sr. Gobernador civil que como el Ayuntamiento no ha sido condenado por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda ni por ningún otro al pago de 1594 pesetas 85 céntimos de la cuenta presentada por el Procurador Don Alejandro Pisón, más otras 100 pesetas para costas que vayan causándose, no se cree obligado á formar el presupuesto extraordinario que se le ordena, ni le es aplicable, por tanto, lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 143 de la ley Municipal vigente.

Sesión de Quintas del mismo día.—Se procedió á formar el alistamiento de mozos para el reemplazo actual, según consta en el libro especial de sesiones de quintas.

Sesión ordinaria del día 15.—No se celebró por falta de número bastante de Concejales.

Sesión en segunda convocatoria el día 18.—No se celebró por no concurrir ningún Sr. Concejal.

Sesión ordinaria del 22.—Apro-

bar la distribución de fondos para el mes de Febrero.

Enterado que la Administración de Hacienda devuelve aprobado, con fecha 12, el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Declarar ultimado el apéndice del padrón de habitantes, por no haberse presentado ninguna reclamación.

Declarar así bien definitivas las listas de electores para compromisarios de Senadores publicadas del 1 al 20 del actual, y que se anuncie antes del 8 de Marzo.

Aprobar las cuentas generales del año 1908, con los votos en contra de los Sres. Gutiérrez y Zorrilla contra el pago de 45 pesetas por gastos de comidas de quintas.

Dar un voto de gracias al Secretario por la Memoria redactada, según el art. 42 del reglamento de 14 de Junio de 1905, que se imprima y remita al Sr. Gobernador el original de la misma.

Se acordó el pago de varias cuentas por arreglo del camino al nuevo matadero, adoquinado, postes guarda-ruedas y atajea en el juego de bolos.

Sesión del 29.—No se celebró por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión del 31 en segunda convocatoria.—Enterado del oficio del señor Coronel del 5.º Depósito de caballos sementales, participando que la Superioridad concede una Parada provisional en el pueblo de Ribota como el año anterior.

Se da cuenta de los días señalados por el Recaudador de Villarcayo para la cobranza del primer trimestre de contribuciones en Villasana y que no acude á efectuarla en los pueblos como lo verificaba el de la Hacienda.

Enterado del arqueo de fondos hecho en el día de hoy.

Por mayoría de votos se acordó suministrar comida á los concejales y exconcejales que concurren al sorteo de quintos y declaración de soldados, con cargo al art. 3.º capítulo 1.º del presupuesto corriente.

Sesión de Quintas del mismo día.—Se practicó la rectificación del alistamiento del año actual, sin ninguna protesta ni reclamación.

Villasana de Mena 3 de Febrero de 1909.—El Secretario, Pedro Hernando.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

No habiendo comparecido á la clasificación y declaración de soldados en el día de ayer 7, los mozos ni persona alguna á responder de Gumersindo Ruiz Peña, hijo de Domingo y de Dominica, número 1.º del sorteo del corriente año; Satur-

nino Fernández Peña, hijo de Patricio y de Petronila, número 16, y Mariano Diaz Cuesta, hijo de Simón y de Felipa, número 22, el Ayuntamiento los ha declarado prófugos si no se presentan el día 21 del actual á las diez de su mañana, á ser tallados y reconocidos ó mandar las certificaciones de talla y reconocimiento, según previene la ley, de no presentarse se les instruirá el expediente y se procederá á su busca y captura.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Valle de Valdebezana 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Anselmo Montiel.

Igual citación hace el Alcalde de Galbarros respecto del mozo Isidoro Santa Olalla Pérez, hijo de Ezequiel é Isidora, número 2 del sorteo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Según me comunica el vecino de esta villa Juan Barrio, ha desaparecido una yegua de su propiedad y de las señas siguientes: Edad seis años, poco más de siete cuartas de alzada, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, con unas pintas blancas en los costillares y un poco calzada del pie izquierdo; por lo cual se ruega á los Sres. Alcalde, así como á la Guardia civil y demás autoridades que, caso de tener conocimiento del paradero de dicha yegua, se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía.

Villafranca Montes de Oca 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Valentín Gómez.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pías.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

ABONO MINERAL

MARCA

«LA CIGÜEÑA»

Especial para leguminosas (yerros, alholvas, lentejas, alubias, guisantes, garbanzos, esparceta, alfalfa y prados.)

Depósito y venta: Almacén de abonos minerales y Laboratorio químico agrícola de Tomás Fernández de la Cuesta,

Calle de la Paloma, núm. 32,
BURGOS

Imprenta de la Diputación Provincial